

Resolución Expediente 4/2026 FTCV

La Junta Electoral de la FTCV JUNTA ELECTORAL DE LA FTCV

Procedimiento: Reclamaciones al censo electoral

Reclamante:

Condición de electores de la FTCV

Asunto: Reclamación contra la constitución de la Junta Electoral Federativa

### Antecedentes

Primero.

Con fecha 15 de mayo de 2026, tuvo entrada en esta Junta Electoral escrito presentado por

mediante el que se formula reclamación en la que se cuestiona la correcta constitución de esta Junta Electoral Federativa, al apreciarse, según se expone, posibles causas de abstención, recusación o conflicto de intereses de algunos de sus miembros.

Segundo.

En concreto, en la reclamación se alega, en síntesis, lo siguiente:

Que se aprecia la posible existencia de un vínculo familiar por afinidad entre D. , miembro de esta Junta Electoral, y , vocal de la Comisión Gestora, al tratarse, según la información disponible, del sobrino político de dicho vocal, siendo padre de D.

Que, respecto de se pone de manifiesto que mantendría una relación directa como alumno del presidente de la Comisión Gestora,

Que sin cuestionar la honorabilidad personal de las personas designadas, el reclamante considera que dichas circunstancias deben ser analizadas formalmente por la propia Junta Electoral Federativa, por cuanto este órgano tiene atribuida una función esencial de garantía del proceso electoral, debiendo actuar con plena neutralidad, independencia, transparencia e imparcialidad, y sosteniendo que no solo es necesaria la imparcialidad real, sino también la apariencia objetiva de imparcialidad del órgano electoral.

Tercero.

Formulada la reclamación en los términos expuestos, corresponde a esta Junta

Electoral pronunciarse sobre su admisibilidad y sobre la competencia del propio órgano para conocer de las cuestiones planteadas.

### **Fundamentos de Derecho**

Primero.

La Orden 1/2026, de 9 de enero, por la que se regula el procedimiento electoral federativo, atribuye a las Juntas Electorales Federativas la función de resolver las reclamaciones ordinarias relativas al proceso electoral (interpretación del calendario, validación de actuaciones, pronunciamientos sobre el censo, candidaturas, votaciones y demás cuestiones que afecten a los participantes en el proceso).

Segundo.

No obstante, el artículo 9.11 de la Orden 1/2026, de 9 de enero, establece de forma expresa que la designación de los miembros de las Juntas Electorales debe impugnarse ante el Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana, en el plazo de dos días desde su designación.

Este precepto configura un cauce específico, exclusivo y de carácter preclusivo para impugnar la designación y/o composición de las Juntas Electorales, atribuyendo de forma clara la competencia al Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana (TDCV) y sometiendo dicha impugnación a un plazo muy breve y perentorio.

Tercero.

De ello se desprende que:

No estamos ante una reclamación ordinaria en relación con el desarrollo del proceso electoral, sino ante una impugnación de la propia constitución del órgano que debe resolver las reclamaciones.

Para esta concreta materia (designación, composición y posibles causas de recusación de los miembros de la Junta Electoral), la Orden 1/2026 establece un procedimiento específico y distinto, que no es el de la resolución por la propia Junta Electoral cuya composición se cuestiona, sino el recurso directo ante el TDCV.

Pretender que la Junta Electoral Federativa valore recusaciones sobre su propia composición contradice el régimen jurídico electoral establecido, supone crear un cauce no previsto por la norma y comportaría, en la práctica, la inaplicación del plazo preclusivo de dos días fijado por el artículo 9.11, abriendo una vía impugnatoria indefinida e incompatible con la seguridad jurídica del proceso.

Cuarto.

Asimismo, no es jurídicamente posible reconducir la impugnación de la composición de la Junta Electoral a una reclamación previa ante la propia Junta con la finalidad de, una vez obtenida resolución, acudir al TDCV fuera del plazo de dos días previsto en la Orden 1/2026, pues ello supondría desnaturalizar el régimen preclusivo expresamente establecido por la norma y vaciar de contenido el mandato del artículo 9.11.

Quinto.

En consecuencia, la vía utilizada por el reclamante resulta improcedente, y esta Junta Electoral Federativa carece de competencia objetiva para conocer y resolver sobre la impugnación de su propia constitución y la eventual recusación de sus miembros, siendo el TDCV el único órgano competente para ello dentro del plazo legalmente previsto, que ya ha transcurrido.

### **Acuerdo**

En atención a lo expuesto, la Junta Electoral de la FTCV ACUERDA:

Primero.

Declarar la improcedencia del cauce utilizado por el reclamante para impugnar la constitución y composición de esta Junta Electoral Federativa, por cuanto la Orden 1/2026, de [9 / 17] de enero, establece en su artículo 9.11 un procedimiento específico y exclusivo para dicha impugnación, que debe plantearse directamente ante el Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana en el plazo de dos días desde la designación de los miembros de la Junta Electoral.

Segundo.

En consecuencia, declarar la falta de competencia objetiva de esta Junta Electoral Federativa para conocer de la presente reclamación, lo que determina su inadmisión.


Tercero.

Notificar el presente acuerdo al reclamante.

En 22 de mayo de 2026.

La Junta Electoral de la FTCV

JULIO|  
SUBIRON|  
SUBIRON|



Firmado digitalmente  
por JULIO|SUBIRON|  
SUBIRON  
Fecha: 2026.05.23  
00:16:32 +02'00'